



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2018 00104 00

Proceso: Pertenencia

Teniendo en cuenta que el abogado NORVEY BALLEEN ALZATE, manifestó de manera fundada su imposibilidad de asumir el cargo del cual fue designado dentro de la presente causa, este Juzgado dispone de su relevo y en su lugar nombra a la doctora ALVARO DELGADO RIVEROS .

Infórmesele a la curadora que fungirá como apoderada de los herederos indeterminados del acreedor hipotecario JUAN CARLOS CORTES GUARIN y tomara el proceso en el estado que se encuentra hasta su terminación. Comuníquese la presente designación.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5993ae2e66d65fcd1b2b9411d4e0fc5440ca9adaf3c765d640bd9398e0038af2**

Documento generado en 06/05/2022 02:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2019 00067 00

Proceso: Nulidad

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en autos del 24 de septiembre del 2021 y 08 de febrero del año en curso, mediante los cuales se dispuso, en el primero de ellos aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de octubre del 2020 y segundo, mantener la anterior decisión.

En firme la presente decisión, Secretaria ingrese las diligencias al Despacho a fin de resolver la petición de terminación del proceso por conciliación incoada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bc0f0516daaf8006714f2c7388d9f028b2d04f58ec6977647d6df98d47ebfc**
Documento generado en 06/05/2022 02:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2019 00322 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Previo a resolver el recurso de reposición y la concesión subsidiaria de la apelación interpuesta por el abogado MANUEL RICARDO REY VELEZ, este juzgado le indica que deberá surtir el traslado correspondiente de dicho escrito, en los términos establecidos en el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se reconoce personería jurídica para actuar a dicho togado en los términos y para los fines del mandato conferido por la representante legal de la sociedad GRAN CHAPARRAL INVERSIONES S.A.S., por Secretaria procédase con la remisión del expediente digital a dicho al apoderado.

Téngase por notificada personalmente a la sociedad ejecutada DOGMA GROUP S.A. conforme la comunicación remitida por la demandante en fecha 30 de noviembre del 2020, quien en el término de ley no ejerció medio de defensa alguno.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b26f70411bcdb940938426cd9f08789404494a1b56a05de3f268ada0eff36f2**

Documento generado en 06/05/2022 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00025 00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión subsidiaria de la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, contra del proveído adiado 22 de marzo del 2022, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia por no haberse subsanado en termino las falencias deprecadas en el auto inadmisorio.

SITUACION FACTICA

Como antecedentes se tiene que a este Juzgado le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia, conforme se desprende del acta de reparto de fecha 14 de febrero de 2022.

A su vez, señala que este Juzgado mediante decisión calendada 02 de marzo hogaño, inadmitió la solicitud de demanda, conforme a las precisiones allí esbozadas, sin embargo, aduce el recurrente que la providencia de la referencia no fue notificada en la medida que no fue publicada en el micrositio que tiene dispuesto el Juzgado para ello en la página de la Rama Judicial.

Conforme a lo anterior, expresa el actor que mediante correo electrónico del 11 de marzo del año en curso, el Juzgado le remitió el contenido del auto en mención, por lo que los términos de notificación se debían de contar a partir desde el día hábil siguiente de esa comunicación, allegando escrito de subsanación el día 17 de marzo del 2022.

Pese a lo anterior, aduce el recurrente que a través de auto calendado 22 de marzo del año en curso, dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado la misma.

Por ello, solicita la revocatoria de la decisión fustigada, argumentando que subsanó la demanda en el término legal correspondiente, como quiera que la providencia en alusión no fue notificada en debida forma y que el término que debe ser tenido en cuenta, se contabiliza a partir del día siguiente en que se le remitió el auto a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la falta de integración de la parte demandada, hace que no haya lugar a realizar el traslado dispuesto en la ley para los recursos de reposición.

Por otra parte, con relación a la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley, (termino de ejecutoria), el Juez debe de negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del mismo, también se debe de analizar esta exigencia, por lo que a renglón seguido se debe definir si proceden o no los medios de impugnación propuestos en contra de la providencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Para el caso en concreto, encuentra el Juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Así las cosas, bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Se tiene entonces, que una vez verificado el micrositio del Juzgado, se logra corroborar que en efecto le asiste razón al censurante en lo que respecta a la no publicación del auto que inadmitió la demanda que ocupa nuestra atención, no obstante, dicha falencia fue subsanada con el actuar de la Secretaría de esta dependencia judicial, al remitir vía e-mail la decisión en comento, por lo que este despacho tendrá en cuenta el escrito de subsanación, en consecuencia, se repondrá la decisión del 22 de marzo de 2022.

No obstante, a pesar de lo anterior y al verificarse los documentos adjuntados con la subsanación, más exactamente el que tiene que ver con el avalúo catastral del inmueble, observa esta judicatura que el mismo corresponde a **\$12.186.000**, cuantía que impide el conocimiento del sub examine por parte de este Juzgado, por ello, este Despacho no asumirá el conocimiento de este asunto por carecer de competencia por el factor objetivo de la cuantía, en consecuencia se dispondrá el envío vía digital de esta actuación al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, de conformidad a lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Granada – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado 22 de marzo del 2022, para en su lugar tener en cuenta el escrito de subsanación, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NO ASUMIR** el conocimiento de este asunto por carecer de competencia por el factor objetivo de la cuantía, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR este asunto junto con sus anexos via digital, al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, de conformidad a lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d83dd1e1acadbc4016ac323ff143b9cf517cc4eccf67f38209057fcd8ea275**

Documento generado en 06/05/2022 02:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 4089003 2022 00073 01
Proceso: Ejecutivo.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo actor, en contra del auto de fecha 01 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), el cual viene concedido en el efecto devolutivo.

En firme la presente determinación, ingrese el asunto al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d885a12c23e36972db14337b262b8d5dee25567170401206b44b627938b9fd38**

Documento generado en 06/05/2022 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, seis (06) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00086 00
Proceso: Declarativo Pertenencia

Con base en el artículo 90 y ss. del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Se tendra que adecuar tanto el poder como el libelo genitor, en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado, como quiera que del tenor literal de los mentados documentos, se observa que van dirigidos al Juez Promiscuo Municipal de Granda -Meta.
- II. El demandante debera de aclarar el porque no cita tanto en los hechos de la demandada como en las pretensiones del numero de folio de matricula inmobiliaria del predio a usucapir.
- III. Se tendra que clarificar en los hechos y pretensiones de la demanda si el predio objeto de usucapion hace parte de uno de mayor extension, y de ser afirmativo debera de identificar y alinderar tanto la franja de terreno pretendida como el inmueble de mayor extension.
- IV. La parte actora debrá de aportar el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos, el cual debera de poseer una fecha de expedicion no superior a la de un mes.
- V. Corrijase los acapites de la competencia y cuantia, en virtud de que los mismos estan sustentados a un proceso de menor cuantia, cuando lo cierto es que este asunto corresponde a los denominados de mayor cuantia.

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a73335d069f952901c14b9773d9a58b09a3b355c1cc8a02a2d8d200f6fe906b**

Documento generado en 06/05/2022 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>